

Interlocutorio: No. 571
Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Abrahan Osorio
Frine de Jesús Peláez
Interesado: William de Jesús Osorio Peláez y otros
Radicado: 2021-00100-00

Constancia secretarial: 21 de octubre de 2022. Se deja la presente en el sentido de que una vez transcurrido el termino concedido al señor José Daladier Osorio Peláez, a fin de pronunciarse sobre los inventarios y avalúos presentados por parte del apoderado judicial de los interesados, este no se manifestó al respecto, o por lo menos no se llegó a esta secretaria, ni al buzón electrónico, documento que acredite lo contrario. De lo anterior se adosa pantallazo de lo expuesto en estas líneas.

Se agrega que el día 18 de octubre de arribó a esta dependencia escrito informando sobre la renuncia a poder para representación judicial de los señores GLORIA DEL CARMEN, WILLIAM DE JESÚS, DEYANIRA, CLAUDIA DISNEY, LUZ ELENA e ISABEL OSORIO PELAEZ.

En consecuencia, de lo anterior se pasa a la mesa de la señora Juez para lo que considere pertinente.


JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Ríosucio - Caldas

Ríosucio, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde, sobre los inventarios y avalúos presentados nuevamente dentro del presente trámite de sucesión doble intestada de los causantes **ABRAHAN OSORIO** y **FRINE DE JESÚS PEALEZ**, incoada a través de mandatario judicial por los herederos reconocidos **WILLIAM DE JESÚS, MARIA ISABEL, LUZ ELENA, CLAUDIA DISNEY, DEYANIRA DEL SOCORRO**, así mismo fue reconocido como heredero el señor **JOSE DALADIER OSORIO**, quien actúa en causa propia.

II. ANTECEDENTES

Se tiene entonces que el 22 de julio de 2021, a esta dependencia arribó el presente trámite judicial de sucesión doble intestada de los causantes **ABRAHAN OSORIO** y **FRINE DE JESUS PELAEZ**.

Interlocutorio: No. 571
Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Abrahan Osorio
Frine de Jesús Peláez
Interesado: William de Jesús Osorio Peláez y otros
Radicado: 2021-00100-00

Mas tarde el 26 de julio de 2021, observando el despacho que dicho escrito incoatorio de demanda, se encontraba acompañado de los anexos necesarios para promover la misma, y por ende cumplía con los requisitos mínimos procesales, dispuso la declarar abierto el acto, reconociendo como herederos de los causantes a los señores William de Jesús, María Isabel, Luz Elena, Claudia Disney, Deyanira del Socorro.

En adelante, el 03 de febrero de 2022, luego de desarrollarse por parte del litigante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, esto es emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir, el enteramiento de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y la notificación del posible interesado señor José Daladier Osorio Peláez, se decidió, entre otras disposiciones, reconocer como heredero al mencionado en estas líneas, y fijar como fecha y hora para llevarse a efecto diligencia de inventarios y avalúos.

Luego, el aludido en el párrafo anterior, elevó objeciones al inventario y avaluó propuesto por el apoderado judicial de los primeros interesados, por lo que el pasado 25 de mayo, se fijo nueva fecha y hora, para llevar a efecto, la diligencia en mención y resolver las objeciones presentadas por parte del mencionado.

Llegado el día y la hora fijada, como consta en acta del 15 de junio de 2022, obrante a folio 99, solo hizo acto de presencia, de manera virtual, el profesional del derecho que representa los intereses de quienes promovieron la presente demanda, sin embargo, el despacho al notar la ausencia del señor Osorio Peláez, procedió a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso, y conceder un termino de 3 días al mencionado, para que justificará siquiera sumariamente su inasistencia.

Mas tarde, en el termino dispuesto para ello, el susodicho, efectivamente presentó la justificación de su inasistencia a la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que, nuevamente se fijó fecha y hora para concretar la audiencia.

Llegado el 11 de agosto hogaño, calenda dispuesta para dar tramite a la diligencia de inventarios y avalúos, el Despacho nuevamente evidenció que no se conectó a la diligencia el señor Osorio Peláez, por lo que nuevamente reprogramó la diligencia, para 16 de agosto de 2022.

Encontrándonos en la hora y fecha establecida, se llevó a cabo la diligencia mentada diligencia, en la cual, una vez escuchados ambos extremos procesales, dispuso el Despacho conceder un término de 20 días, la unidad demandante a fin de complementar los inventarios y avalúos en la forma expuesta en audiencia (ver acta).

Luego, el 02 de septiembre hogaño, se tal y como se expuso en constancia secretaria, se realizaron los ajustes al inventario presentado por parte de la unidad demandante, escrito que fue puesto en conocimiento por el termino de 03 días.

Interlocutorio: No. 571
Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Abrahan Osorio
Frine de Jesús Peláez
Interesado: William de Jesús Osorio Peláez y otros
Radicado: 2021-00100-00

Vencido el termino de traslado de los inventarios, sin que se haya presentado pronunciamiento u objeción alguna por el interesado reconocido, puede evidenciar esta dependencia judicial que, con las modificaciones hechas, se ha sobrepasado la menor cuantía, por ello, se procederá al estudio minucioso de la norma, a fin de determinar si en la actualidad esta instancia continúa siendo competente para conocer el presente trámite.

Es por lo anterior, que el despacho resolverá de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que, como ya se pudo evidenciar en el acápite de antecedentes, los inventarios y avalúos que se presentaron el 21 de febrero 2022, fueron modificados ostensible a comparación que los nuevos, arrojados el pasado 2 de septiembre. Lo anterior, toda vez que los primeros arrojaron un total de activos de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (149.343.000.00) (fls 86 a 88, C.1), y en los segundos, se enunció en bienes inmuebles la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (149.343.000.00), y adicional a esto, las propiedades relacionadas en dicho escrito, arrojaron utilidades por un valor de CINCUENTA Y CINCUENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA OCHO (\$53.320.738.00), (fls 105 a 144, C.1), con lo que puede concluirse que a la fecha la masa sucesoral en disputa oscila en un valor de DOSCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$202.663.738.00).

A la sazón de lo anterior, el despacho debe indicar, que habiéndose corrido el traslado del ultimo escrito de inventarios y avalúos, sin que existiera pronunciamiento alguno por parte de lo extremos procesales, puede asumirse, que el monto susceptible de aprobación, es el último valor descrito en el párrafo anterior, por lo que, se considera necesario entrar a verificar si, en parámetros de la norma procesal vigente, esta operadora judicial continua siendo la competente para desatar la presente litis.

Es por lo anteriormente expuesto, que se hace necesario traer a colación lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso, lo cual a su tenor literal expone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin

Interlocutorio: No. 571
Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Abrahan Osorio
Frine de Jesús Peláez
Interesado: William de Jesús Osorio Peláez y otros
Radicado: 2021-00100-00

exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. Parágrafo INEXEQUIBLE".

Con apego a lo anterior, es preciso destacar que el fenómeno de la competencia para conocer determinado asunto en material civil, como límite del concepto de –jurisdicción–; no obedece al deseo de los litigantes, ni del funcionario judicial, pues el estatuto procesal vigente ha fijado taxativamente su regulación, a fin de poder determinar cuál es el operador judicial el competente para conocer de cada materia. Es por ello, que determinar la cuantía permite clasificar los distintos asuntos como: **mínima, menor o mayor cuantía**, y dependiendo de ello, establecer si se trata un asunto de única instancia o doble instancia, con lo cual, puede determinarse igualmente la susceptibilidad de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Todo lo cual, encuentra su razón de ser en la materialización de ciertas garantías procesales a quienes en el litigio se enfrentan, pues estos se pueden ver permeados en discusiones inherentes a la determinación de la competencia, tales como el principio de seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia, doble instancia, derecho a la defensa. Es decir, se propende, como fin primordial, garantizar el debido proceso.

Ahora, entrados en materia, está judicial debe indicar que, según la norma en cita, la competencia atribuida para desatar estos trámites, es hasta 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, para la presente anualidad, corresponden a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00), sin embargo, no solo debe estudiarse el monto de las pretensiones de la demanda, sino, además, cuando se trata de litigios donde se encuentren inmiscuidos bienes inmuebles, debe de considerarse el avalúo catastral de las propiedades que se reclamen. Lo anterior, por ordenanza que hiciera el legislador en el Código General del Proceso en su artículo 26, el cual dispone lo siguiente:

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Interlocutorio: No. 571
Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Abrahan Osorio
Frine de Jesús Peláez
Interesado: William de Jesús Osorio Peláez y otros
Radicado: 2021-00100-00

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)” (subraya fuera del texto original).

Observada la regla, inmediatamente el despacho se remite al inventario adosado por parte de la unidad actora, y evidencia claramente que, la liquidación de la masa sucesoral en lo que respecta a inmuebles, se ha liquidado por el monto del avalúo catastral, arrojando el valor de los CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (149.343.000.00); empero adicionado con el monto de los rendimientos de esos bienes inmuebles (\$55.885.730.00), suma esta que se encuentra depositada en bancos a la fecha, es claro que sobrepasa la cuantía permitida para esta instancia judicial.

Ahora, se aclara que, el apoderado judicial, ha elevado los valores de los inmuebles, aplicando el numeral 4 del artículo 444 de la Ley Procesal vigente (esto, en virtud, a que la costumbre ha enseñado que el avalúo catastral es bastante menor al avalúo comercial); no obstante, si llegase el despacho a materializar la resta de lo aumentado por parte del litigante, igualmente el total de los últimos inventarios y avalúos, exceden la menor cuantía, pues haciendo el cálculo matemático el valor ascendería a:

- PARTIDA UNO:	\$15.426.000.00.
- PARTIDA DOS:	\$18.673.550.00.
- PARTIDA TRES:	\$64.687.000.00.
- PARTIDA CUATRO:	\$6.000.000.00.
- PARTIDA CINCO:	\$1.500.000.00.
- RENDIMIENTOS DE PROPIEDADES:	\$ 55.885.730.00.
- TOTAL:	\$ 162.172.280.00

Interlocutorio: No. 571
Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Abrahan Osorio
Frine de Jesús Peláez
Interesado: William de Jesús Osorio Peláez y otros
Radicado: 2021-00100-00

Es claro entonces que, el monto total de los nuevos inventarios y avalúos, han superado los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que claramente se evidencia que se ha alterado la competencia de esta instancia judicial respecto a lo desarrollado dentro del presente trámite sucesorio, es por ello, que también debe traerse a discusión el artículo 27 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia" (negrilla y subraya fuera del texto original).

Nótese que, la alteración de la competencia solo opera cuando el trámite judicial se viene adelantando ante un juez municipal, y se presenta reforma de demanda, que a luces del artículo 93 del Estatuto Procesal Civil, esta se configura "... cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas". Lo que en este caso en particular se ha materializado, pues no solo se modificó el monto de las pretensiones, si no que además se aportaron nuevas pruebas (registros contables de los rendimientos generados por las propiedades que inicialmente se relacionaron en el inventario de los causantes). Por ello, es preciso concluir que efectivamente se ha alterado la competencia.

Por tanto, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no queda un camino diferente que remitir el presente asunto al Juzgado de Familia Local, quien es superior jerárquico de esta sede judicial y la actual competente para desatar la presente litis.

Por último, evidenciándose que se han cumplido los requisitos de renuncia del poder elevado por el apoderado judicial de parte de la unidad demandante, a efecto de representación de los señores GLORIA DEL CARMEN, WILLIAM DE JESÚS, DEYANIRA, CLAUDIA DISNEY, LUZ ELENA e ISABEL OSORIO PELAEZ;

Interlocutorio: No. 571
Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Abrahan Osorio
Frine de Jesús Peláez
Interesado: William de Jesús Osorio Peláez y otros
Radicado: 2021-00100-00

a ello se accederá, conforme a lo reglado en el inciso numero 4 artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

IV. RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de continuar conociendo el presente trámite sucesorio doble intestado de los causantes **ABRAHAN OSORIO PELAEZ y FRINE DE JESÚS PELÁEZ**, incoado por parte de los señores WILLIAM DE JESÚS, MARIA ISABEL, LUZ ELENA, CLAUDIA DISNEY, DEYANIRA DEL SOCORRO y GLORIA DEL CARMEN OSORIO PELAEZ; donde además se encuentra reconocido como heredero, el señor JOSÉ DALADIER OSORIO PELÁEZ. Ello, al actualizarse una causal de incompetencia, conforme se analizó en precedencia:

Segundo: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, por secretaria, la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: ADMITIR la renuncia del poder que ostentaba el mandatario judicial de los señores GLORIA DEL CARMEN, WILLIAM DE JESÚS, DEYANIRA, CLAUDIA DISNEY, LUZ ELENA e ISABEL OSORIO PELAEZ.

Recuérdese que la renuncia al poder no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

